

El compresor de estos aparatos es unidad hermética, modelo L76AW.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.

Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: Dm<sup>3</sup>.

Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kg.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Edesa», modelo F-528/2T.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 253.

Tercera: 4.

Marca «Edesa», modelo FP-528/2T.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 253.

Tercera: 4.

Marca «White Westinghouse», modelo RH-28/2T.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 253.

Tercera: 4.

Marca «White Westinghouse», modelo RHP-28/2T.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 253.

Tercera: 4.

Marca «Festor», modelo R-5028/2T.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 253.

Tercera: 4.

Madrid, 29 de febrero de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

**10595** RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan calentadores de agua por acumulación vertical marca «Sitam», modelo FM 150, fabricados por «Sitam, S.p.A.», en Módena (Italia).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Uguesi-Beitia, Sociedad Anónima» (UBESA), con domicilio social en Gran Vía, 56, municipio de Bilbao, provincia de Vizcaya, para la homologación de calentadores de agua por acumulación vertical fabricados por «Sitam, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Módena (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con claves E860554089 y E860554091, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BLB1990000686-A, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CET-0058, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 14 de marzo de 1990, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.

Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.

Tercera. Descripción: Capacidad. Unidades: Litros.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Sitam», modelo FM 150.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 1.800.

Tercera: 150.

Madrid, 14 de marzo de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10596** ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 922/1983, interpuesto por don Jesús Acebedo Camino.

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 30 de octubre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 922/1983, interpuesto por don Jesús Acebedo Camino, sobre declaración de excedencia voluntaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Jesús Acebedo Camino contra Resolución del Instituto de Relaciones Agrarias de 31 de diciembre de 1979 por la que se declaró en situación de excedencia voluntaria como Secretario de la Cámara Agraria de 3.ª y frente a la Orden del Ministerio de Agricultura que desestimó el recurso de alzada, debemos confirmar y confirmamos ambas resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**10597** ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.737, interpuesto por don Raúl Pollo Angulo.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 2 de marzo de 1987 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.737, interpuesto por don Raúl Pollo Angulo, sobre reintegro de cantidades adeudadas como contratista de camionettienda; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 44.737, interpuesto contra la Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 24 de agosto de 1984; debiendo confirmar como confirmamos tal resolución, por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 10 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**10598** ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.574, interpuesto por doña María Pascua Gutiérrez Albarrán.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 9 de mayo de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 44.574, interpuesto por doña María Pascua Gutié-

rez Albarrán, sobre acuerdo concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 44.574 interpuesto contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 22 de febrero de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**10599** *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.922, interpuesto por la Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro) y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 5 de junio de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.922, interpuesto por Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro) y otros, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por:

1. Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro-Valencia).
2. Sociedad Cooperativa Limitada «Agrícola Ruicense Nuestra Señora del Milagro», de los Ruices (Requena-Valencia).
3. «Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural La Unión», de Venta del Moro (Valencia).
4. Don David del Valle Robledo, y
5. Don Angel Giménez Añena,

contra las Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de fechas:

- 16 de abril de 1984.
- 27 de julio de 1984.
- 21 de diciembre de 1984, y
- 27 de mayo de 1985; a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho, en cuanto las mismas se refieren a los aquí recurrentes, al no ser culpa de éstos la resolución de los contratos del caso.

Declarar que no ha lugar a decidir en este recurso la petición de los recurrentes de que se les abone el total del precio convenido, del que, se dice, resta sólo un 30 por 100 que el SENPA no entregó en concepto de anticipo.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 10 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**10600** *ORDEN de 4 de abril de 1988 por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales correspondientes a: Patata; remolacha; trigo y otros cereales; alfalfa y otras forrajeras, pratenses y leguminosas; cártamo y otras oleaginosas, textiles y medicinales; maíz y sorgo; especies hortícolas y vid*

Los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales en vigor para diversas especies establecen que los caracteres a observar en los ensayos de identificación los determinará el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Estos Reglamentos indican también la metodología de realización de estos ensayos señalando, a su vez, en los ensayos precisos para la determinación del valor agronómico o de utilización, en las especies en que es preceptiva esta evaluación, los estudios más importantes a llevar a cabo. Las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas 72/168/CEE, 72/169/CEE, 72/180/CEE y 86/267/CEE fijan, respectivamente, para las diferentes especies, las listas mínimas de características a observar y las condiciones

mínimas de realización para los ensayos varietales precisos para la admisión de variedades en los catálogos nacionales. En la Directiva 72/180/CEE se determinan también, en su anejo I-B, las características precisas para el estudio del valor agronómico o de utilización. Con el fin de adaptar los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales a las Directivas Comunitarias antes mencionadas se hace necesario introducir algunas modificaciones en la normativa específica.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, los apartados 11, 12 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, aprobado por Orden de 28 de abril de 1975 y modificado por las Ordenes de 11 de noviembre de 1982 y de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«11. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I-A de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, correspondientes a patata.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/180/CEE, correspondiente a patata.

Si los resultados obtenidos en los ensayos de identificación, así como en los de valor agronómico, en el primer año o ciclo, demostraran graves deficiencias en la variedad, podrá decidirse por la Comisión Nacional de Estimación la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características correspondientes a esta especie, indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE, así como:

a) La capacidad de producción expresada por el rendimiento se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigo que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad las siguientes:

- Calidad culinaria o aprovechamiento industrial.
- Homogeneidad de los tubérculos.
- Profundidad de los ojos.

En el establecimiento de los baremos de calidad que mas adelante se indican, a la calidad culinaria o aprovechamiento industrial se le concederá la misma importancia que a la homogeneidad de los tubérculos y profundidad de los ojos, conjuntamente.»

Segundo.-En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, los apartados 11, 12 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha, aprobado por Orden de 28 de abril de 1975 y modificado por la de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«11. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I-A de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a remolacha.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a remolacha.